



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

**ACTUARÍA**



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CIUDADANA MARÍA ELENA MEDINA REBOLLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL V CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO KENNETH RODRIGO ZAVALA HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JIN/2/2018**, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por la **Ciudadana María Elena Medina Rebolledo**, Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), en contra de "La Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa y los Resultados Consignados en las Actas de Cómputo Distrital y el Otorgamiento de la Declaración de Validez de la Elección Impugnando también los Resultados Contenidos en la Misma y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría Respectiva, demandando la Nulidad de la Elección celebrada para elegir al Diputado Local del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en el Quinto (V) Distrito. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintidós horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **treinta de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho**, constante de veintinueve fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Ruc  
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: TEEC/JIN/2/2018.**

**PROMOVIDO POR:** LA CIUDADANA MARIA ELENA MEDINA REBOLLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05 CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO KENNETH RODRIGUEZ ZAVALA HERRERA, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA.

**ACTO IMPUGNADO:** ELECCION DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL 05 DISTRITO ELECTORAL, LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA RESPECTIVA.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMINGUEZ AKE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS:** Para resolver el definitiva los autos del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por la ciudadana María Elena Medina Rebolledo, Representante del Partido MORENA, en contra de la "...elección de DIPUTADO LOCAL por el principio de mayoría relativa y los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital y el otorgamiento de la Declaración de Validez de la Elección, impugnando también los resultados contenidos en la misma y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, demandando la NULIDAD DE LA ELECCIÓN celebrada para elegir al diputado legal al Poder Legislativo del Estado de Campeche, en el Quinto (V) Distrito con sede en la Ciudad de San





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

Francisco de Campeche y de los actos relacionados con la misma petición que también se combaten..."(SIC).

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice:

A. Inicio del Proceso Electoral. En la 12ª Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/19/17, para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.

B. Instalación del Consejo Municipal. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la Sesión de Instalación del Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

C. Jornada Electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa.

D. Sesión de Cómputo Distrital. El Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, realizó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local, iniciando el día cuatro y concluyendo el día siete de julio, llevando a cabo el recuento en los casos en que se actualizaron las hipótesis previstas en la ley de la materia, en términos de los artículos 291, 550, 551, 553, 554 y 557 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes y aplicables, obteniendo los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN LA SECCIÓN DISTRITAL

							morena		PLC									CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
5194	5711	496	628	316	315	316	6511	256	264	69	199	88	16	1	750	22	838	21990			



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

							morena			CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
5229	5830	496	628	427	349	390	6511	256	264	750	22	838	21990

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS

		morena							CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
496	628	6511	256	264	5578	6647	750	22	838		

E. Declaración de Validez de la Elección y Entrega de Constancias. A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre el primero y segundo lugar que ocupó el actor, es de ciento treinta y seis, así en término porcentuales la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 0.61%, por lo que se declaró la Validez de la Elección y la Elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y se expidieron las Constancias de Mayoría y Validez a la Coalición "Campeche para Todos".

F. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados, el nueve de julio, el Partido MORENA, a través de su Representante Propietario Suplente ante el Consejo Electoral Distrital 05, ciudadana María Elena Medida Rebolledo, presentó escrito de Juicio de Inconformidad ante la autoridad responsable

G. Tercero Interesado. El doce de julio, se apersonó el ciudadano Kenneth Rodrigo Zavala Herrera, en su carácter de Representante de la Coalición Campeche para Todos, conformado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Carmen, compareciendo como tercero interesado.

H. Informe circunstanciado. La Presidente del Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número CED05/198/2018, de fecha catorce de julio, remitió a este Tribunal Electoral, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

- I. **Registro y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha catorce de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/2/2018, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Ake, para su debida sustanciación y resolución.
- J. **Recepción, radicación y requerimiento.** Por acuerdo de fecha dieciocho de julio, se ordenó la recepción y radicación del expediente y se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, necesaria para la sustanciación y resolución del mismo.
- K. **Acumulación, admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de julio se acordó la acumulación del escrito de cumplimiento de requerimiento y se ordenó requerir diversa documentación, el cual fue cumplimentado en tiempo y forma.
- L. **Acumulación, admisión, apertura de instrucción y requerimiento.** A través de proveído de fecha veintiuno de julio, se dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, se admitió el medio de impugnación y se abrió la instrucción, reservándose el cierre del mismo. Asimismo se solicitó diversa documentación para la tramitación del expediente respectivo, al que se dio cumplimiento con fecha veintitrés de julio.
- M. **Prueba superveniente.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la actora exhibió un escrito, mediante el cual presenta prueba superveniente, relativa a la copia del acuse de recepción y denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Campeche registrada mediante número AC-2-2018-10930, por diversos hechos que pueden ser constitutivos de delitos electorales y falsedad ante la autoridad relacionados con la elección de Diputado del 05 distrito electoral Local; mismo que fue acumulado a los autos del expediente para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.
- N. **Solicitud de copias y de ampliación de demanda.** Con fecha tres de agosto, la ciudadana María Elena Medina Rebolledo, presentó ante esta autoridad dos escritos; el primero solicitando copia del acuerdo emitido el veintiuno de julio, y el segundo escrito mediante el cual realizó una serie de manifestaciones señalando novedosos hechos, agravios y pretensiones en relación a las vertidas en su escrito inicial de demanda, los cuales se acumularon a los autos del presente expediente para ser estudiados en el momento procesal oportuno.
- O. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, la Magistrada instructora ordenó el cierre de





instrucción y solicitó a la Presidencia, se fije fecha y hora para el dictado de la sentencia correspondiente.

**P. Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** A través del acuerdo de fecha veintiocho de agosto, la Presidencia fijó las diecinueve horas del día treinta de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública, solicitada por la Magistrada Instructora.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver, este medio de impugnación, como máxima autoridad jurisdiccional, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 725 y 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse del Juicio de Inconformidad que se interpuso en contra del Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa; de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva

#### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición "Campeche para Todos", conformada por los Partidos Político Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Calidad.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

En el caso comparece la siguiente persona: ciudadano Kenneth Rodrigo Zavala Herrera, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En atención a lo expuesto, se le reconoce la calidad de tercero interesado a la Coalición "Campeche para Todos", porque integró la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida. De ahí que, si la parte actora pretende la anulación de la votación recibida en diversas casillas, así como la anulación de la elección, es evidente que el tercero interesado tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga el triunfo a la Coalición.

- b) **Legitimación y personería.** El artículo 649, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique la legitimación para ello.

Quien comparece como tercero en representación de la Coalición "Campeche para Todos", tiene reconocido tal carácter, porque tanto en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, como en las constancias de autos, se encuentra reconocida tal calidad.

- c) **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

- d) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada ley, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias de autos se advierte que el juicio de inconformidad se presentó el nueve de julio, a las doce horas; mientras que la publicación del medio ocurrió del nueve de julio a partir de las dieciocho horas al doce de julio a las dieciocho horas con un minuto; y la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado ocurrió el día doce de julio a las diecisiete horas; cabe señalar que por error en el sello de recibido del escrito de





tercero interesado, se consignó como fecha de recepción el doce de "junio", siendo que en realidad se trata del mes de julio, como lo refiere el escrito del tercero interesado<sup>1</sup>.

Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

### TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis* materia de los medios de impugnación, se procede a su estudio.

Del escrito de comparecencia de la Coalición "Campeche para todos", a través de la ciudadana Aracely del Carmen Sarao Hernández, en su carácter de representante, como tercera interesada, en el juicio de inconformidad identificado al rubro, se advierte que invoca como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación promovido por el representante del partido político demandante, ya que, a su dicho, no relaciona ordenadamente cuáles son las supuestas causales que provocarían que alguna de las casillas que menciona el actor fueran sujetas a nulidad, ni tampoco determina el cuánto y porqué las mismas supuestas nulidades serían determinantes para modificar el resultado de la elección.

Este Tribunal Electoral considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsciente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad se evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el actor

<sup>1</sup> Fojas 645 y 666 del Tomo I expediente





señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que el acto impugnado no se ajusta a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".<sup>2</sup>

#### CUARTO. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

La demanda del presente juicio de inconformidad, reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los numerales 642, 727, 733 y 734, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal como se explica a continuación.

##### I. Requisitos Generales.

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante la autoridad responsable; señala el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; expone los hechos y agravios que le causa el acto combatido; señala en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas; y ofrece y aporta las pruebas que consideró convenientes y, finalmente, se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que es establecen por los artículos 641 y 734, primer párrafo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el cómputo de la elección<sup>3</sup>, materia de este asunto, concluyó el día siete de julio, y la demanda se presentó el **nueve de julio**<sup>4</sup>, según consta en el acuse de recepción de la misma.
- c) **Legitimación y Personería.** El juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 733, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque lo promueve el Partido MORENA, a través del Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente ante el Consejo Electoral Municipal responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 652,

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>3</sup> Según el Acta de Cómputo Municipal, visible a fojas 721 a 729 del Tomo I del Expediente.

<sup>4</sup> Fojas 75 a 137 del Tomo I del Expediente.





fracciones I y II de la mencionada ley electoral, personería que es reconocida en el informe circunstanciado.

**II. Requisitos especiales.**

Tales requisitos están previstos en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y también están colmados, como se ve a continuación.

**a) Señalamiento de la elección que se impugna.** El actor en su demanda señala en forma concreta que solicita la NULIDAD DE LA ELECCION celebrada para elegir Diputado Local al Poder Legislativo del Estado de Campeche, en el Distrito Electoral 05, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, así como del conteo de votos realizado por el Consejo Electoral Distrital, de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor del candidato del Coalición Campeche para todos.

**b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** El actor en su demanda precisa las casillas cuya votación solicita que se anule: 28 Básica, 53 Básica, 55 Contigua 1, 55 Especial, 74 Contigua 1, 75 Básica, 76 Contigua 1, 87 Contigua 1, 90 Básica, 90 Contigua 1, 91 Contigua 2, 99 Contigua 1, 100 contigua 2, 101 Básica, 101 Contigua 2, 103 Contigua 1, 108 Contigua 2, 109 Contigua 2, 111 Contigua 1, 111 Contigua 2, 51 Básica, 74 Básica así como las causal de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en las tablas contenidas en un diverso considerando de esta sentencia.

**QUINTO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Previo al examen de las controversias planteadas, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Campeche, éste Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos por el actor, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

También que en los casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano garante tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto, con el fin de determinar la legalidad del acto combatido.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

No toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Al expresar cada concepto de violación, el actor debe, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este Órgano Jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión jurisdiccional.

Esto encuentra sustento en la **tesis** relevante **XXXI/2001**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**"<sup>5</sup>.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de **jurisprudencia 04/99**, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>6</sup>.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

Con base a las consideraciones expuestas, esta autoridad, procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve

<sup>5</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920909.pdf>.

<sup>6</sup> Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>.





de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**.<sup>7</sup>

Ahora bien, previo al examen de la controversia, éste órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito por medio del cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

#### SEXTO. PRUEBAS SUPERVENIENTES Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Tomando en cuenta que por autos de veinticinco de julio y cuatro de agosto, la Magistrada Electoral Ponente, reservó para esta Sentencia el pronunciamiento respecto a la procedencia de la prueba superveniente y la pretensión de ampliación de la demanda basada en hechos supervenientes, hecho valer por la representante del Partido MORENA, ante esta autoridad, es por lo que se procede a proveer lo que en derecho corresponde.

Al respecto, mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con fecha veinticinco de julio, la actora presenta como prueba superveniente, copia del acuse de recepción y denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Campeche registrada mediante número AC-02-2018-10930, por diversos hechos que pueden ser constitutivos de delitos electorales y falsedad ante la autoridad relacionados con la elección de Diputado del 05 Distrito Electoral local, ya que algunos eran desconocidos por esta representación.

Por lo anterior, no ha lugar a admitir como pruebas superveniente las documentales descritas en el punto que antecede, toda vez que, la primera en mención se trata de copias simples de una denuncia penal sobre hechos presuntamente conocidos por el partido actor, sobre las irregularidades que demandó en este juicio de inconformidad, tal como lo refiere en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, en relación a la ampliación de demanda basada en hechos supervenientes que realizó la representante del Partido MORENA en el escrito en cuestión, se tienen por hechas tales manifestaciones sin que produzcan efecto legal alguno en este juicio, toda vez que la promovente intenta extender los hechos y conceptos de agravio previamente vertidos en este juicio, lo que de facto constituye una ampliación o enderezamiento de su demanda para lo

<sup>7</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>.





cual se encontraba fenecido el plazo legal<sup>6</sup>, ello tomando en cuenta que el actor para su ampliación parte como hecho originario o motivador la admisión de las pruebas aportadas por la autoridad responsable y el tercero interesado, como se puede advertir de la lectura del mencionado escrito; es decir, el actor reconoce tener el conocimiento de lo narrado en dicho escrito, en consecuencia, no es dable conceder la ampliación de hechos y agravios como pretendió el citado partido político actor pues se basa en hechos que ya eran de su conocimiento previamente a la presentación de la demanda inicial.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha señalado, en reiteradas ocasiones que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda, surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de **jurisprudencia 18/2008** de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR."**<sup>9</sup>

Asimismo, el máximo órgano en materia electoral acotó que, la procedencia de una ampliación de demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, esto es, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

De lo anterior se advierte que, para la procedencia de una ampliación de demanda, deben actualizarse al menos dos requisitos:

1. Que los hechos alegados hubieren surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, o que, si surgieron con anterioridad, se desconocieran por el accionante; y
2. Que la ampliación se presente dentro del plazo legal previsto para promover el medio de impugnación de que se trate, a partir del conocimiento de los hechos.

En el caso, del escrito presentado por la ciudadana María Elena Medina Rebolledo, se advierte que los argumentos ahí planteados están dirigidos a exponer agravios, que no fueron aducidos en su escrito inicial de demanda. En los argumentos que incorpora, perfecciona la demanda planteada inicialmente, a partir de los argumentos vertidos por la responsable y el

<sup>6</sup> Ver tesis de jurisprudencia 13/2009, bajo el rubro: **"AMPLIACION DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACION FEDERAL Y SIMILARES)."** Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2009/>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2008/>





tercero interesado. Por lo que, los hechos relacionados con los agravios planteados en el escrito en análisis ya eran conocidos por la parte actora.

Prueba de ello, es que en dicho escrito reitera la petición de esta autoridad de ordenar una inspección judicial de las boletas que presuntamente fueron calificadas por el Consejo Distrital. Es decir, se considera que no es posible atender los planteamientos, dado que el partido actor pretende hacer valer violaciones derivadas de hechos que eran conocidos desde antes de la presentación de la demanda inicial, lo cual implicaría una segunda oportunidad para plantear agravios, lo que no puede tutelarse por este órgano colegiado al afectar los presupuestos procesales para la válida instauración de un medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, no es posible admitir los alegatos planteados en el escrito en estudio.

#### SEPTIMO. FIJACION DE LA LITIS, PRETENSION Y CAUSA DE PEDIR.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, debe o no declararse la nulidad de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 05 del Estado de Campeche, y en consecuencia, confirmar o revocar, en su caso la constancia de mayoría que se expidió.

La pretensión del partido promovente, es que se declare la nulidad de la elección de Diputado Local, por irregularidades graves en las casillas señaladas en su escrito de demanda y, consecuentemente, declarar nulos los resultados contenidos en la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección otorgados a la fórmula integrada por los ciudadanos Jorge Jesús Ortega Pérez como propietario y su suplente Daniel David Suárez Vázquez de la Coalición "Campeche para Todos", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Su causa de pedir la sustenta porque a su parecer existieron conductas irregulares que afectaron veintidós casillas de las cincuenta y cinco, que conforman el distrito, lo que representa la existencia irregularidades graves en el 40% de las casillas, el doble del porcentaje que requiera la Ley para sustentar válidamente la nulidad de la elección impugnada, lo cual puede traer como consecuencia un cambio de ganador en la elección.

#### OCTAVO. AGRAVIOS.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades





previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia **2ª.J.58/2010**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>10</sup>.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias **4/99** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>11</sup> y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>12</sup>.

Por lo tanto, se advierte que el recurrente, promueve el juicio de inconformidad ante este Tribunal Electoral, expresando en esencia los motivos de disenso siguientes:

1. Señala que resulta procedente demandar la nulidad de la elección por haber existido irregularidades graves, dolosas y determinantes, como lo es la utilización de recursos de procedencia ilícita, derivada de la existencia de cuando menos ciento nueve boletas

<sup>10</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003219.pdf>

<sup>11</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>

<sup>12</sup> Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000656.pdf>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



MAGISTRADA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/JIN/2/2018

apócrifas utilizadas durante la votación, lo que implica un proceso previo de falsificación y elaboración de las mismas, lo cual surte la aplicabilidad de la hipótesis del artículo 41, Base VI, inciso "c" de la Constitución, como causal de nulidad de elección, por satisfacer el requisito de procedencia de que es presencia de violaciones graves, dolosas y determinantes cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación sea menor al 5% como sucede.

La reiteración en el 36.36% del total de las casillas instaladas en las cuales se desarrolló la elección, se recibieron y contabilizaron VOTOS APÓCRIFOS, en veinte de cincuenta y cinco casillas en las que se efectuó la votación para que la ciudadanía eligiera al Diputado Local, lo cual sin lugar a dudas, significa que el número de votos contabilizados excedió al número de votantes que acudió a ejercer su derecho de sufragio.

2. Señala que la autoridad electoral incumplió con el mandato de corregir durante el recuento de votos, que el número de electores que ejercieron su derecho al voto en cada casilla no excediera del número de boletas contabilizadas en las casillas 28 Básica, 53 Básica, 55 Contigua 1, 55 Especial, 74 Contigua 1, 75 Básica, 76 Contigua 1, 87 Contigua 1, 90 Básica, 90 Contigua 1, 91 Contigua 2, 99 Contigua 1, 100 contigua 2, 101 Básica, 101 Contigua 2, 103 Contigua 1, 108 Contigua 2, 109 Contigua 2, 111 Contigua 1, 111 Contigua 2, 51 Básica, 74 Básica.
3. Que la casillas 51 Básica, la votación y el conteo de votos se desarrolló sin la presencia de dos de los tres escrutadores que exige la norma para el funcionamiento válido de la mesa directiva de casilla, como órgano electoral formado por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, por lo que la autoridad electoral tenía la obligación de corregir dicha omisión, y no lo hizo, por lo que la grave irregularidad detectada en esta casillas al ser una situación reiterada, afecta a más del 20% de las casillas en la que la ciudadanía votó, causándole agravio, toda vez que en dicha casilla la votación favoreció a la fórmula de la Coalición "Campeche para todos" por una diferencia de treinta y un votos.
4. Que en la casilla 74 Básica, en la que la votación y el conteo de votos se desarrolló sin los dos secretarios y de los tres escrutadores que exige la norma para el funcionamiento válido de la mesa directiva de casilla, lo cual esta documentalmente probado que no se presentaron, ni actuaron durante la jornada electoral, los restantes integrantes de la mesa directiva de casillas designados en el listado que el Consejo distrital Electoral V del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicó como escrutadores propietarios, ni actuaron durante la jornada electoral, ni actuaron en su





lugar los ciudadanos designados como suplentes generales; ni se levantó constancia alguna de que se hubiera concretado la suplencia de funcionarios por electores que se encontraban en la casilla que estuvieran incluidos en la lista nominal de la sección.

5. Que la sistemática valoración tendenciosa y parcial de los sesenta y nueve votos reservado para asignar indebidamente a favor de la fórmula de la Coalición Campeche para Todos y para determinar el alcance preciso de las valoraciones incorrectas de los votos asignados al primer lugar de la votación, por lo que solicitó la práctica el examen físico de dicha boletas; las cuales, debieron declararse nulas, por lo que es una irregularidad grave que les causa agravio.

**NOVENO. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

**A) PARA CONOCER SOBRE NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

Es pertinente precisar que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de la mencionada Ley corresponde al Instituto Electoral, a las autoridades electorales jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, sujetándose a la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también prevé que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los principios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo momento a las personas y brindando la protección más amplia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>13</sup> ha distinguido los tipos de nulidades que pueden presentarse en el ordenamiento jurídico, al tenor de la siguiente tipología, que se transcribe:

**a) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.** *En primer término, es conveniente revisar cómo se desenvuelve el marco*

<sup>13</sup> Sef-jin-43/2015 y acumulado.



*constitucional y legal actual para decretarse la nulidad de una elección en términos de las hipótesis específicas del artículo 41, Base VI, de la Constitución; así como por violaciones a principios constitucionales que rigen las elecciones en México, estableciendo al efecto los elementos básicos de su funcionamiento en el ordenamiento jurídico.*

**b) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES LEGALES ESPECÍFICAS.**

*En segundo lugar, resulta oportuno estudiar cuáles son las causas legales para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas; la nulidad producida por causas genéricas sustanciales que afecten la elección y, finalmente, encontramos la nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.*

**c) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES LEGALES GENÉRICAS,  
CONFORME AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE MEDIOS.**

Con relación a la nulidad por violaciones constitucionales se distinguen las siguientes subclasificaciones:

A. Nulidad por las causas específicas estatuidas en el artículo 41 Base VI de la Constitución Federal (Tutela de la equidad en la contienda).

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En adición a lo antes dicho, debe considerarse la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.

Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.





Tratándose de nulidad de elecciones por violaciones legales específicas, se dividen:

- a) Causas específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. Estos motivos de nulidad se hallan insertos en el artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a nivel local en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) Causas genéricas sustanciales que afecten la elección. Esta hipótesis de nulidad, está prevista en el artículo 78 de la citada Ley de Medios, el cual dispone que podrá ser declarada inválida una elección de diputados o senadores, cuando se hayan cometido de forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

A nivel local, el artículo 754 de la Ley Electoral Local señala que serán nulas las elecciones locales en el Estado por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material cuando la diferencia entre la votación obtenida ente el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

- c) Nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas. Estas pueden recaer en una elección federal de diputado por el principio de mayoría relativa, siempre que sobrevengan los supuestos específicos siguientes:
  - Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la propia Ley de Medios, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.
  - Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y
  - Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Señalado lo anterior, advierte este Tribunal que cuando se impugne una elección por violación a los principios constitucionales que deben prevalecer en la contienda electoral, su estudio





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

deberá hacerse a la luz de esta tipología –Nulidad de elecciones por violaciones constitucionales–.

Nulidad que si bien, no encuentra disposición expresa en la Ley Electoral local; no es óbice para que este Tribunal cuente con atribuciones para conocer de hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y que sean determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral; en los que quedan comprendidos aquellos que tengan verificativo de manera física o material desde antes de tal evento, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática durante ese día, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Es preciso subrayar que en materia electoral destacan, entre otros, los principios de: votar y ser votado; elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo, y los rectores de la función pública estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad.

Principios que permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non*<sup>14</sup>, para estimar la validez de cualquier elección constitucional.

Dado el carácter normativo de la Constitución Federal, los principios anteriores resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que ésta sea considerada constitucionalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/200125** sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Locución latina cuyo significado es: "Sin la cual no".

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, dispone en lo conducente, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán: que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que los partidos políticos cuenten en forma equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que haya un límite en las erogaciones que hagan en sus campañas electorales; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los principios aludidos se acogen e instrumentan en términos de los artículos 242, 244, 247 y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En esa tesitura, si durante el desarrollo del proceso electoral o en alguna de sus etapas, estos principios no son observados de tal manera que quede acreditada plenamente su afectación y su trascendencia en el resultado de una elección, la consecuencia jurídica es declarar la nulidad de la misma.

En efecto, si los citados principios fundamentales se ven afectados en forma tal, que se acredite se han perturbado de manera importante, determinante o trascendente, los valores o bienes jurídicos tutelados por la norma, poniendo en duda la autenticidad, credibilidad y legitimidad de los comicios y de quiénes de ellos resulten electos, cabe considerar actualizada la causal de nulidad invocada, ello en virtud de que la observancia a dichos elementos fundamentales es inexcusable e irrenunciable, por lo que es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la Ley Electoral local.

En ese orden de ideas, si mediante la presentación de un medio de impugnación se controvierte, en términos de ley, la declaratoria de validez de la elección de Munícipes y el otorgamiento de la constancia respectiva aduciendo que no se observaron los principios rectores de todo proceso electoral, tal y como es el caso, debe considerarse la competencia de este órgano jurisdiccional para proceder al estudio de la impugnación, no obstante que la Ley Electoral local no establezca de forma expresa la posibilidad de impugnar la validez de una elección por hechos ocurridos con antelación al día de la jornada electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



MAGISTRADA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/JIN/2/2018

Ello, porque en términos del artículo 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, a quien corresponde garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, principio que en materia electoral se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

De esa manera, y a fin de evitar se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, es dable afirmar que este Tribunal tiene las atribuciones y facultades suficientes para conocer sobre nulidad de elección por las violaciones aludidas, pues pensar lo contrario haría nugatorio su carácter de garante de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Así las cosas, resulta procedente que este Tribunal haga el estudio del agravio que nos ocupa, y se pronuncie, en su caso, respecto de la nulidad de elección solicitada, partiendo de los principios constitucionales y legales sobre los que se deben desarrollar las elecciones estatales.

Previo a ello, y dado que se aduce que las irregularidades presentadas durante el proceso electoral, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial en la entidad, a continuación se hacen las consideraciones adicionales siguientes:

Si en un procedimiento electoral se presentan conductas, hechos o circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, ellas podrían afectar o viciar en forma grave y determinante al conjunto del procedimiento, lo cual podría conducir a la declaración de nulidad o invalidez de la elección.

En este sentido, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

La irregularidad **es grave**, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general. **Es generalizada**, cuando se dio en gran parte de la demarcación en la cual se eligió a un funcionario público; que fue sistemática, esto es, que debió tener un patrón determinado, cuya finalidad fue afectar el procedimiento electoral, a fin de que los ciudadanos se vieran influidos en su ánimo al emitir





el voto correspondiente, ya sea a favor o en contra de un instituto político, y finalmente, que fueron determinantes, es decir, que tuvieron una repercusión medible, ya sea cuantitativa o cualitativamente, para el efecto de viciar de nulidad el procedimiento electoral que se llevó a cabo.

Tales requisitos garantizan la autenticidad, libertad del sufragio y de la elección, otorgando certeza respecto a la conservación de los actos válidamente celebrados; ya que de no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, o bien que no estuviera acreditada plenamente, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, es criterio reiterado de la Sala Superior que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial respecto, la Sala Superior ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección. No obstante, se ha enfatizado también que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta forma, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la garantía de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.





Así, aunado al factor cuantificable, es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por el actor en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección.

Cabe advertir que el actor tiene en todo momento la carga de la prueba, en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pero cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, significa que quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, debe demostrar fehacientemente tales extremos, para poder declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

Lo anterior es congruente con el contenido de la **tesis relevante XXXII/2004**, con rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**<sup>16</sup>.

#### **B) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Se estima relevante hacer algunas consideraciones generales sobre el estándar de prueba que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, lo que permitirá también una mejor comprensión de la forma en que se abordará el examen de los planteamientos sometidos a decisión de este Tribunal por los recurrentes, al precisar los parámetros que permiten apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con los principios constitucionales de certeza y legalidad, tal como ha sido expuesto, una elección sólo puede anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

El artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, dispone que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia, en los términos señalados en la propia norma fundamental y en la ley.

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Tomo II, Volumen 2, cit., pp. 1458-1459.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

Acorde con ese mandato, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche regula los medios de defensa aptos para controvertir los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas electorales locales, cuyo procedimiento salvaguarda las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, tales como sujeción al principio de legalidad de los actos de la autoridad, la garantía de audiencia y el principio de acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos.

De otra parte, el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley Electoral local.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo que permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria: "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 661, del ordenamiento en cita, "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



MAGISTRADA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/JIN/2/2018

lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que los terceros interesados puedan ejercer sus derechos conforme a lo razonado en párrafos precedentes -alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción-, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan debidamente acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 660 de la mencionada Ley Electoral local, que establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Así, reviste singular importancia la expresión de los elementos apuntados en los hechos, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias señaladas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con aquellos -hechos-; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En suma, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o, la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber:

- 1) que la prueba sea lícita;
- 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y





3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por los actores en el presente apartado.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional procederá a establecer algunas consideraciones sobre las pruebas admisibles en esta materia, y las reglas de su valoración que establece la Ley Electoral local, dado que servirán de sustento para el examen del acervo probatorio que, en su caso, obre en autos y para el tratamiento de cada uno de los agravios hechos valer por los recurrentes y así, evitar en la medida de lo posible, reiteraciones innecesarias.

Precisado lo anterior, procede realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el promovente, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones.

#### DÉCIMO: ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, se atenderán la nulidad de elección hecha valer por el partido actor, a través de su representante por violación a los principios constitucionales de certeza y libertad del sufragio.

Cabe destacar que si bien, se aduce la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que dicha causal de nulidad puede invocarse cuando la legislación electoral no prevé una causal genérica de nulidad de elección, lo cierto es que el caso la legislación electoral local se establece la nulidad de elección por violaciones sustanciales generalizadas en el artículo 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo tanto los hechos con los que pretenden nulificar la elección se estudiarán al amparo de dicho precepto normativo

Como se señala en el apartado de agravios, el partido político actor, refiere que se actualiza la causal de nulidad de la elección, porque, en su concepto, existieron graves, dolosas y





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

determinantes, por la utilización de recursos de procedencia ilícita, derivada de la existencia de cuando menos ciento nueve boletas apócrifas utilizadas durante la votación, lo que implica un proceso previo de falsificación y elaboración de las mismas, la cual pudo haberse realizado durante la campaña, antes del momento de la instalación de las casillas donde se recibiría la votación de la elección y que tiene un costo económico, el cual desde luego, no fue declarado dentro de los recursos públicos utilizados en la campaña, por lo que su procedencia no tiene un origen lícito, surtiéndose la aplicabilidad de la hipótesis constitucional del inciso "c", de la Base VI del artículo 41 Constitucional como causal de nulidad de votación.

Así, afirma que la irregularidad se encuentra acreditada por que en el 36.36% del total de casillas instaladas en el distrito, se recibieron y contabilizaron un total de ciento nueve, lo cual sin duda el número de votos contabilizados excedió al número de votantes que acudió a ejercer su derecho de sufragio, actualizándose de esta manera, de forma objetiva y material, la utilización de recursos de procedencia ilícita, los cuales no fueron declarados dentro de los recursos públicos utilizados en la campaña.

Con la finalidad de sustentar su dicho, el actor no aportó prueba alguna para evidenciar la irregularidad planteada, de las que se pudiera desprender el empleo de recursos de procedencia ilícita, aunado a que sólo realiza alegaciones vagas e imprecisas, sin señalar quien o quienes fueron las personas que emplearon dichos recursos de procedencia ilícita.

Como se señaló previamente, el actor contaba con la carga de la prueba, a fin de acreditar que durante el desarrollo del proceso electoral se llevaron a cabo dichas conductas, tal como lo refiere el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. De ahí a que no se pueda tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a este Tribunal Electoral establecer un nexo causal entre la utilización de recursos ilícitos y la presunta presencia de ciento nueve boletas apócrifa.

Por tanto, al no haberse probado la presunta actualización de la causal de nulidad de la elección relativa a la utilización de recursos de procedencia ilícita en las campañas electorales, es que se estima que el agravio hecho valer sea **infundado**.

De igual manera, refiere la parte actora, que se afectaron la certeza, legalidad, equidad y libertad del sufragio, al encontrarse boletas apócrifas en algunos centros de votación, lo que afectó los resultados obtenidos en la jornada electoral.

Así, el actor señala que dicha irregularidad se dio en las casillas **28 Básica, 53 Básica, 55 Contigua 1, 55 Especial, 74 Contigua 1, 75 Básica, 76 Contigua 1, 87 Contigua 1, 90 Básica, 90 Contigua 1, 91 Contigua 2, 99 Contigua 1, 100 contigua 2, 101 Básica, 101**





**Contigua 2, 103 Contigua 1, 108 Contigua 2, 109 Contigua 2, 111 Contigua 1, 111 Contigua 2, 51 Básica, 74 Básica**, y que la irregularidad no fue corregida por el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la cual tenía la obligación de corregir en el momento del Cómputo Distrital.

En virtud de lo anterior, el actor aduce que la irregularidad rae como consecuencia la nulidad de la elección para lo cual hace referencia a la **Tesis XIV**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-145/2013**, cuyo rubro es: **"BOLETAS ELECTORALES APOCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO"**.

En este sentido, este órgano jurisdiccional debe verificar si, como lo aduce la promovente, se acredita la existencia de boletas apócrifas en las casillas antes referidas, para después determinar la consecuencia jurídica en la que puede derivar dicha irregularidad, ello en caso de estar demostrada.

Para efecto de demostrar lo anterior aporta como prueba las documentales públicas consistentes en las Actas finales de Escrutinio y Cómputo de las casillas, la hoja de incidentes y la constancia de clausura de la casilla. De igual manera aporta la copia certificada del acta circunstanciada relativa a cómputo Distrital correspondiente al 05 Distrito Local para la elección de Diputado Local por mayoría relativa<sup>17</sup>.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo previsto en los artículos 653, fracción I, 656, fracciones I y II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De las pruebas aportas por la promovente, no se desprende nada relacionado con la irregularidad que plantea, ni existen otros elementos para afirmar lo contrario.

Por lo que hace a la hoja de incidentes de la Casilla **0051 Básica**, que aporta, solo se consigna lo siguiente:

*"08.00...Solo se presentó la Presidenta de la mesa directiva por lo que se invitó a los que se encontraban presentes a formar parte de la mesa directiva de casillas aceptando solo 3, siendo Testigos los representantes de partidos presentes..."*

<sup>17</sup> Pruebas que obran de fojas 139 a 217 del Tomo I del expediente.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



MAGISTRADA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/JIN/2/2018

Así, del Acta circunstanciada relativa al Cómputo Distrital correspondiente al Consejo Electoral Distrital, no se evidencia que se hayan encontrado boletas apócrifas o no autorizadas por la Autoridad Electoral. Así, del recuento total realizado en sede administrativa, no se demostró la existencia de dicha anomalía, tal como constan en dichas actas y que corren agregadas al expediente. En esa tesitura, dado el recuento efectuado por la responsable, lo asentado el día de la jornada electoral por los integrantes de la mesa receptora queda superado, al existir una nueva revisión de los votos emitidos en las casillas mencionadas.

Ahora bien, respecto de las boletas "apócrifas" o "falsas", la Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-145/2013, consideró que una de las formas para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, generando certeza en el proceso electoral, es que las boletas electorales, a través de las cuales el ciudadano emite su voto, cumplan con los requisitos establecidos por la autoridad electoral competente, pues de esta forma es que la autoridad electoral asegura que el voto se produzca bajo los principios constitucionales mencionados.

Los requisitos previstos para el contenido de las boletas electorales, y la autorización por parte de la autoridad electoral de las mismas, garantizan el pleno cumplimiento de los principios de legalidad y certeza, con lo que se aseguran de que el voto sea emitido de manera libre y auténtica por cuanto a su soporte material.

La emisión del voto en condiciones distintas de las previstas en la ley, es decir, en una boleta electoral que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, y que no se encuentre autorizada por la autoridad electoral, no sólo atenta contra la certeza de la elección, por ser la boleta electoral el medio a través del cual se expresa el voto sino que también afecta la autenticidad y libertad del sufragio. Ciertamente, la emisión del voto con estos vicios pone en duda los resultados de la elección, lo cual, atendiendo a las circunstancias, resulta una irregularidad grave.

Máxime, que cuando existan evidencias de que se falsificaron boletas electorales, lo que implica reproducir el modelo de boleta electoral autorizado por la autoridad competente, con el fin de utilizarlo durante la jornada electoral para obtener votos a favor de alguna de las fuerzas políticas contendientes. Ésta circunstancia refleja no solo el actuar doloso de quien simuló o reprodujo el modelo de boleta electoral, sino también la posible falta de correspondencia entre la voluntad de quienes utilizaron esas boletas para sufragar y los resultados de la elección.

Con base en ello, la Sala Superior determinó que la existencia de boletas falsas o apócrifas en una elección implica la afectación de los principios de autenticidad y certeza del sentido de la votación y de sus resultados, en sus dos dimensiones, la individual del derecho a votar y





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

ser votado, así como la social que supone la certeza de los resultados electorales, y con ello, la nulidad de la elección.

Así, tenemos que desde la dimensión individual del derecho al sufragio activo, la constatación de votos emitidos en boletas falsas permite presumir válidamente que las mismas fueron elaboradas por sujetos distintos a la autoridad electoral. Circunstancia que de ser un hecho recurrente generaría presunción de que fueron entregadas a los electores en lugar distinto al de la instalación de la casilla y por diversas personas a los designados para tal efecto, con lo cual se genera incertidumbre del sentido del sufragio así como del de su emisión. Pues que no existen elementos suficientes para saber si la voluntad contenida en el documento es producto de una decisión libre de la persona que emite el voto y que se respetó su libertad de expresión y decisión.

Aunado a ello, la existencia de boletas falsas con manifestaciones o indicaciones del sentido de una votación por alguna fuerza política, vulnera el principio de inalterabilidad de la boleta electoral, y el conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas, generando con ello, incertidumbre desde la dimensión social del derecho al sufragio en tanto que imposibilita conocer con certeza el sentido último del electorado y la autenticidad del resultado de la elección.

Es por ello que la constatación de boletas falsas con manifestaciones de voluntad que incidan en el resultado de la elección constituye, por sí sola una irregularidad grave, que en principio, de oficio debe ser considerada por las autoridades electorales, especialmente las jurisdiccionales, en su calidad de garantes de la regularidad constitucional y convencional, a fin de tomar todas las medidas necesarias para, en primer lugar, confirmar el alcance de la irregularidad y determinar con ello su gravedad y carácter determinante. De otra forma se desconoce el principio de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante, la máxima autoridad en materia electoral también ha sostenido que para efecto de estar en condiciones de valorar el grado de afectación a los principios rectores de la función electoral y las consecuencias de la existencia de boletas falsas es fundamental que se analicen todos los elementos relevantes de los hechos acreditados, entre ellos, si las boletas falsas marcadas pretendieron beneficiar a una sola fuerza electoral, si se trata de hechos aislados o recurrentes en dos o más centros de votación, si en el conjunto de la votación la anulación de votos, por la causa que se analiza, modifica, por sí mismo o conjuntamente con otras causas, el resultado de la votación, de forma tal que no sea posible conocer el sentido último de la voluntad del electorado, esto es, la autenticidad de la elección.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



MAGISTRADA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/JIN/2/2018

Atendiendo a tales circunstancias se deberán tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales a fin de garantizar el derecho al voto libre y secreto de los electores y la autenticidad y certeza del resultado de la votación. Derivado del asunto resuelto por la Sala Superior, se generó - la **tesis XIV/2014**, en la que señaló que la emisión del sufragio en boletas apócrifas no sólo implica su nulidad, sino también una irregularidad grave que, **dependiendo de las circunstancias del caso, puede resultar determinante para el resultado de la elección de que se trate**, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social.<sup>18</sup>

De lo anterior, se advierte que la determinación de la Sala Superior no implica una regla general consistente en que el hecho de existir boletas apócrifas, lleve necesariamente a anular una elección, sino que de las razones expuestas tanto en la sentencia como en la tesis, se concluye que es necesario atender a las circunstancias de cada caso, y al factor determinante de la irregularidad sobre los resultados para establecer las consecuencias. Por ello, debe verificarse las circunstancias acontecidas en esta elección.

Así, tenemos que en el Distrito Electoral 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, se instalaron un total de **cincuenta y cinco** casillas.

Como ya se expuso, el actor pretende establecer la existencia de boletas apócrifas en **veintidós** casillas, los cuales representan el 36.36% de las instaladas.

Sin embargo, como ya quedó evidenciado, tanto de la hojas de incidentes y del acta de cómputo municipal se comprueba que los funcionarios de casillas y los integrantes del Consejo Electoral Distrital, en ningún lado, evidenciaron la existencia de boletas "apócrifas" en las actas de las casillas argüidas por la actora.

Lo que se acredita, además con lo establecido en la multicitada acta de Cómputo Distrital, así como de las actas de las mesas de recuento y con el informe rendido por la Presidenta del Consejo Distrital 05.

Por tanto, el aspecto cualitativo y cuantitativo de la irregularidad no se colma, pues la certeza de los resultados se verificó en primera instancia por los funcionarios de casilla al momento del escrutinio y cómputo. De forma posterior en los recuentos de la totalidad de los paquetes electorales ordenados por el Consejo Electoral Distrital 05, se constató que no existen boletas "apócrifas."

<sup>18</sup> Tesis de rubro "**BOLETAS APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO**", visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14,2014, páginas 36 y 37.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

En este orden, en el caso concreto no hay una base objetiva para declarar la nulidad de una elección, pues esta sólo se genera cuando existe la irregularidad y se demuestra el nexo causal entre dicho acto y la afectación a los aludidos principios rectores de todo proceso electoral. Sobre todo si no está comprobado la existencia de las mismas y estas hayan impactado en el resultado de la elección.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor refiere en su escrito de demanda que haría del conocimiento la autoridad ministerial especializada en la investigación de delitos electorales de dicha irregularidad. Sin embargo, el promovente no aportó dentro del plazo legalmente otorgado para ello, dicho medio de prueba, a fin de que esta autoridad estuviera en posibilidades de pronunciarse al respecto, ni mucho menos solicita sea tomada en cuenta. Además, de que es el actor quien está obligado a presentar los medios de prueba con los que cuente o pedir al órgano jurisdiccional que los requiera previa acreditación de la solicitud que hubiera realizado, y se le haya negado de forma injustificada, tal y como lo dispone el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Lo anterior, aún y cuando con fecha veinticinco de julio haya exhibido ante esta autoridad copia del acuse de la denuncia, aportada como prueba superviniente, y que en la presente sentencia esta autoridad ya se pronunció al inició del análisis del asunto.

Por lo que se concluye que, en el caso, no quedó demostrado que existan boletas apócrifas, las cuales dieran lugar a una afectación cuantitativa o cualitativa, y menos aún que fuere determinante en los resultados de la elección.

De ahí que se **desestime** la pretensión de nulidad de la elección planteada por el actor.

Asimismo, la citada representante del Partido MORENA, refiere que las conductas irregulares afectaron veintidós casillas de cincuenta y cinco, lo que representa la existencia de irregularidades graves en el 40% de las casillas, el doble del porcentaje requerido para declarar la nulidad de la elección.

A ello esta autoridad señala que, el artículo 750, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que podrá declararse la nulidad de la elección de diputados, cuando alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 del mismo ordenamiento, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas que correspondan al distrito y no hayan sido corregidos durante el recuento de votos.

Asimismo, el artículo 753 de la misma ley, establece que sólo podrá ser declarada nula la elección de diputado, cuando las causas que se invoquen, se hayan cometido en forma





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral y se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Así, se advierte que para actualizar la invocada nulidad de elección, se deben surtir los siguientes supuestos:

- a) Las causales de nulidad de votación en casilla se deben producir al menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas; y
- b) Tal irregularidad, sea determinante para el resultado de la elección.

En ese sentido, si bien la primera disposición señala que basta que se actualice el porcentaje requerido para que se declare nula la elección, la segunda prevé que para que se dé esa consecuencia, se requiere, además de estar plenamente acreditada, que sea determinante.

Lo anterior es así, pues el requisito de determinancia para la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, requiere que la irregularidad o la violación con la que se pretenda generar la invalidación, se sustente tanto en un factor cualitativo como en uno cuantitativo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis **XXXI/2004** de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**<sup>19</sup>

En el caso particular, se advierten las siguientes razones para cada uno de los supuestos:

**a) Las causales de nulidad se produzcan al menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas.**

Según se obtiene de las constancias que obran en autos, para la elección de Diputado Local en el Distrito Electoral 05, se instalaron un total de cincuenta y cinco casillas; tal y como se asentó en el acta de sesión de cómputo distrital. De la demanda, se advierte que el partido actor cuestiona la irregularidad encontrada en veintidós casillas, que representa el 40% del universo de las casillas instaladas en Distrito Electoral 05.

Por tanto, en un razonamiento de inicio se podría tener por satisfecho el primer requisito que exige la ley para decretar la nulidad de la elección; sin embargo, de la adecuada interpretación de los preceptos bajo estudio, se encuentra que la actualización del primer supuesto fáctico

<sup>19</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2004>.





(las causales de nulidad se produzcan al menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas) **no conduce automáticamente a la nulidad de la elección**, porque la ley exige que la irregularidad sea determinante.

**b) Sean determinantes para el resultado de la elección.**

En el caso, se incumple el requisito relativo a la determinancia para el resultado de la elección, porque aún en el supuesto de acogerse la pretensión del inconforme, de anularse la votación de las casillas impugnadas, no se alteraría el resultado de la elección, ni tampoco se afectaría la legitimidad del resto de la votación recibida, como se razona a continuación.

Ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, al actualizarse únicamente el supuesto del veinte por ciento (20%) o más de casillas anuladas o no instaladas; siempre será necesario que se acredite objetiva y racionalmente el impacto que éstas pudieran causar al proceso electoral respectivo, esto atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

En efecto, el señalado principio se recoge en el aforismo **"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**, el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

Dicho de otra forma, la sola actualización del factor cuantitativo, representado por el veinte por ciento o más de casillas anuladas por irregularidades, no es suficiente para dejar sin efectos una elección, porque siempre hará falta la concurrencia del criterio cualitativo, o sea, siempre será necesario que se acredite, objetiva y racionalmente, el impacto que tales anomalías pudieran causar al proceso electoral respectivo.

Lo anterior, de acuerdo con la **jurisprudencia 9/98** de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





Asimismo, se ha considerado que en el sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves y que sean determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido en la **jurisprudencia 20/2004** de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".<sup>21</sup>**

De lo anterior, se puede establecer que el régimen de nulidades en el derecho mexicano, previene que toda irregularidad debe tener el carácter de grave y determinante para poder aplicar la sanción máxima, que consiste en decretar la nulidad de una votación recibida en casilla o bien de una elección.

Partiendo de esta premisa, no puede afirmarse que toda infracción a la disposición debe concluir necesariamente con la nulidad, sino que es posible sostener la validez del acto, cuando se cometen anomalías que no afectan de manera trascendente el resultado de la elección, privilegiando sobre todo así la voluntad del electorado.

En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

1. Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate; y/o
2. Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

En la especie, se advierte lo siguiente.

**No existe cambio de ganador.**

En principio, cabe señalar, que en el Distrito Electoral 05 del Estado de Campeche, se llevó a recuento las cincuenta y cinco casillas que integran el distrito, en lo que hace a la elección de diputaciones locales de mayoría relativa.

Dicho partido impugna las Constancias de recuento levantadas en el Cómputo Distrital de **veinte** casillas, por considerar que existe un exceso de votos de más que la asistencia de

<sup>21</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

**SENTENCIA****MAGISTRADA NUMERARIA****TEEC/JIN/2/2018**

ciudadanos que acudieron a ejercer su derecho a elegir Diputado por Mayoría Relativa, mismas que se relacionan en la siguiente tabla:

RESULTADOS DEL COMPUTO DISTRITAL DE RECUENTO																				
PARTIDOS	28E	53B	55C1	55 S1	74C1	75B	76C1	87C1	90B	90C1	91C2	99C1	100C2	101B	101C2	103C1	108C2	109C2	111C1	111C2
PAN	87	89	97	8	109	107	89	103	111	104	101	94	116	131	124	82	87	109	94	93
PRI	159	142	134	8	127	105	125	123	109	95	92	94	92	110	100	115	77	91	106	99
PRD	7	16	12	2	7	13	17	12	11	12	11	10	3	10	5	4	2	11	10	9
PT	5	6	15	2	12	20	8	8	12	10	15	17	6	14	12	13	21	13	21	21
PVEM	6	1	9	0	16	5	7	2	5	2	10	8	5	2	7	9	6	1	4	3
MOCI	13	9	5	0	5	9	6	3	10	6	6	4	5	5	6	8	6	8	6	5
NA	3	4	12	0	9	9	9	10	4	2	5	3	5	5	3	5	4	3	3	8
MORENA	114	106	148	15	146	144	109	81	116	122	125	155	112	120	127	135	136	96	104	134
PES	1	7	5	0	3	6	8	4	7	4	5	4	4	6	4	6	4	2	9	4
PLC	5	2	3	0	8	9	9	3	3	7	1	5	5	4	3	8	1	5	3	3
PAN-MOCI	1	2	2	0	3	0	2	0	3	0	0	0	1	1	0	2	0	1	2	2
PRI-PVEM-PNA	5	5	5	0	5	5	3	3	4	8	4	2	1	0	4	7	4	1	3	2
PRI-PVEM	3	1	1	0	2	3	4	0	0	3	1	3	0	3	3	2	0	0	0	2
PRI-PNA	0	1	0	0	2	0	1	0	0	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0
PVEM-PA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Candidato Independiente	12	25	18	0	18	18	10	0	14	19	5	16	15	16	11	11	12	8	20	15
No Registrados	1	0	0	0	0	0	1	0	1	1	1	2	0	0	0	1	1	0	0	0
Nulos	12	17	15	0	14	27	20	11	14	13	12	13	11	8	17	19	21	25	19	17
Asistencia de Votantes	426	432	478	34	484	479	401	365	423	407	386	421	372	433	424	423	380	363	403	412
Votos Totales	434	433	481	35	486	480	428	372	424	409	396	430	381	435	426	428	382	374	404	417
Diferencia	2	1	3	1	2	1	17	7	1	2	10	9	9	2	2	5	2	11	1	5

Aduce que las cantidades de votos en exceso, caen dentro de la calidad de "BOLETAS APÓCRIFAS", la cual ya ha sido señalado líneas arriba, que si bien los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido, no pueden invocarse como causa de nulidad, pero en el caso concreto de las casillas mencionadas el exceso de boletas en relación al de las personas ciudadanas que votaron en la misma, hace evidente que el resultado de las actas no coincide, por lo que era obligación de los consejeros electorales que integran el Consejo Electoral Distrital, señalada como responsable, tenía la obligación de corregirla, o que no realizó en una omisión indebida del cumplimiento de sus obligaciones previstas en la ley, por lo que puede invocarse como causal de nulidad y se invoca, por lo que la grave irregularidad detectada en las casillas al ser una situación reiterada en veinte de cincuenta y cinco casillas receptoras de la votación en la elección cuya nulidad se pide, afecta a más del 20% de las casillas en las que la ciudadanía voto.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

**SENTENCIA****MAGISTRADA NUMERARIA****TEEC/JIN/2/2018**

A continuación, esta autoridad expone un cuadro, en el cual se consignan las cantidades reales anotadas en las actas de cómputo de recuento, las cuales contienen el cómputo de los votos reservados que fueron calificados por el Consejo Electoral Distrital 05, la comparación y determinar lo que procede:

RESULTADOS DEL COMPUTO DISTRITAL DE RECUENTO MAS VOTOS RESERVADOS																				
PARTIDOS	28B	53B	55C1	55 S1	74C1	75B	76C1	87C1	90B	90C1	91C2	99C1	100C2	101B	101C2	103C1	108C2	109C2	111C1	111C2
PAN	87	89	97	8	109	107	89	103	111	104	101	94	116	131	124	82	87	109	94	93
PRI	159	142	134	8	127	105	125	123	109	95	92	94	92	110	100	115	77	91	106	99
PRD	7	16	12	2	7	13	17	12	11	12	11	10	3	10	5	4	2	11	10	9
PT	5	6	15	2	12	20	8	8	12	10	15	17	6	14	12	13	21	13	21	21
PVEM	6	1	9	0	16	5	7	2	5	2	10	8	5	2	7	9	6	1	4	3
MOCI	13	9	5	0	5	9	6	3	10	6	6	4	5	5	6	8	6	8	6	5
NA	3	4	12	0	9	9	9	10	4	2	5	3	5	5	3	5	4	3	3	8
MORENA	114	106	148	15	146	144	109	81	116	122	125	155	112	120	127	135	136	96	104	134
PES	1	7	5	0	3	6	8	4	7	4	5	4	4	6	4	6	4	2	9	4
PLC	5	2	3	0	8	9	9	3	3	7	1	5	5	4	3	8	1	5	3	3
PAN-MOCI	1	2	2	0	3	0	2	0	3	0	0	0	1	1	0	2	0	1	2	2
PRI-PVEM-NA	5	5	5	0	5	5	3	3	4	8	4	2	1	0	4	7	4	1	3	2
PRI-PVEM	3	1	1	0	2	3	4	0	0	3	1	3	0	3	3	2	0	0	0	2
PRI-NA	0	1	0	0	2	0	1	0	0	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0
PVEM-PA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Candidato Independiente	12	25	18	0	18	18	10	9	14	19	5	16	15	16	11	11	12	8	20	15
No Registrados	1	0	0	0	0	0	1	0	1	1	1	2	0	0	0	1	1	0	0	0
Nulos	12	17	15	0	14	27	20	11	14	13	12	13	11	8	17	19	21	25	19	17
Asistencia de Votantes	426	432	478	34	484	479	401	365	423	407	386	421	372	433	424	423	380	363	403	412
Votos Totales	434	433	481	35	486	480	428	372	424	409	396	430	381	435	426	428	382	374	404	417
DIFERENCIA	8	1	3	1	2	1	27	7	1	2	10	9	9	2	2	5	2	11	1	5

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la representante de MORENA, solicita la nulidad en dichas casillas, por lo que este órgano jurisdiccional procede a analizar los conceptos de violación a partir de la causal VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en caso de confirmar la determinancia de las violaciones, anular la votación recibida en las mismas; o bien, dejarla firme.

De las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con:

- Las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital 05 de mayoría relativa de la elección para las diputaciones locales del distrito electoral 05.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

- Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 05.

Dichos documentos obran agregados en copia certificada emitida por el Presidente del citado Consejo Distrital, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 653, fracción I 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que fueron expedidas por funcionarios de mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 de la ley en cita.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que lo ordinario sería que se actualizara el supuesto del artículo 554, párrafos siete y ocho de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que estatuye que al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

Sin embargo, precisamente el concepto de nulidad que esgrime el promovente consiste en que se revise la regularidad y congruencia matemática de lo asentado en las Constancias de recuento.

Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 554, párrafo séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el presente caso, los agravios hechos valer por la representante del partido MORENA a Diputado por el Distrito Electoral 05, están dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias.

Por lo que esta autoridad procede a su estudio:

**A. ESTUDIO CON LOS DATOS DE LA CONSTANCIA DE RECUENTO.**





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

N°	CASILLA	1	2	3	4 <sup>22</sup>	5	6	7	8	9	A	B
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTE	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACION	VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2° LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	ES DETERMINANTE SI/ NO
1	28 B	608	174	434	426	430	434	176	114	8	62	NO
2	53 B	556	123	433	432	432	433	154	106	1	48	NO
3	55 C1	678	198	480	478	480	481	161	148	3	13	NO
4	55 ESP	771	380	391	355	355	356	178	71	1	7	NO
5	74 C1	672	188	484	484	485	486	196	161	2	35	NO
6	75 B	683	202	481	479	477	480	144	127	3	17	NO
7	76 C1	528	127	401	401	403	428	154	109	27	45	NO
8	87 C1	474	109	365	365	372	372	138	115	7	23	NO
9	90 B	612	188	424	423	423	424	124	122	1	2	NO
10	90 C1	611	204	407	407	3	409	122	111	406	11	NO
11	91 C2	603	217	386	386	389	396	125	114	10	11	NO
12	99 C1	641	215	426	421	430	430	155	110	7	45	NO
13	100 C2	589	217	372	372	379	381	122	112	9	10	NO
14	101 B	631	199	432	433	435	435	137	120	2	17	NO
15	101 C2	631	205	426	424	426	426	130	127	2	3	NO
16	103 C1	614	190	424	423	428	428	139	135	5	4	NO
17	108 C2	642	263	379	380	382	382	136	93	2	43	NO
18	109 C2	597	233	364	363	375	374	118	96	12	22	NO
19	111 C1	657	254	403	403	362	404	116	104	42	12	SI
20	111 C2	657	243	414	412	412	417	134 M	114	5	20	NO

**Dos rubros fundamentales coincidentes (con rubro de cantidad desproporcionada).**

En el caso de las casillas **87 Contigua 1, 99 Contigua 1, 101 Básica, 101 Contigua 2, 103 Contigua 1 y 108 Contigua 2**, se observa que existe una característica común que es el rubro de "ciudadanos que votaron" que es discrepante, por lo que en estos casos se comparan únicamente dos rubros fundamentales, "Votación total emitida" y "boletas sacadas de la urna", de los cuales se obtiene que no existen diferencias o inconsistencias, por lo que, no existió

<sup>22</sup> Dato sacado del acta de escrutinio y cómputo de casilla.





error en la computación de los votos. Porque precisamente, esa es la función de nuevo conteo en sede administrativa, de corregir el error del escrutinio y cómputo de la mesas únicas de casilla.

Con excepción de la casilla **53 Básica, 55 Especial, 90 Básica**, se observa que existe una característica común que es el rubro de "ciudadanos que votaron" que es discrepante, por lo que en estos casos se comparan únicamente dos rubros fundamentales, "Votación total emitida" y "boletas sacadas de la urna", de los cuales se obtiene que no existen diferencias o inconsistencias, por lo que, no existió error en la computación de los votos; sin embargo la diferencia entre los rubros fundamentales y el rubro auxiliar de "boletas entregadas menos sobrantes", la diferencia es de una boletas, sin embargo, al derivarse dicha actividad del conteo que realiza el Secretario de la mesa directiva, es susceptible de error, circunstancia que se puede inferir válidamente a partir de la coincidencia entre los dos rubros fundamentales apuntados.

#### **Rubros fundamentales con errores no determinantes**

En relación a las actas de las casillas **28 Básica, 55 Contigua 1, 74 Contigua 1, 75 Básica, 76 Contigua 1, 99 contigua 2, 100 Contigua 2, 109 Contigua 2 y 111 Contigua 2**, se advierte que existen errores entre los tres rubros fundamentales; sin embargo, no son determinantes, en virtud de que los errores o inconsistencias, son menores a las diferencias de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, de cada casilla, como puede advertirse de la tabla. Por tanto, no se actualiza el segundo elemento de la causal en análisis relativo a que el error sea determinante.

Similar situación ocurre con la casilla **90 Contigua 1**, en la que únicamente se comparan dos rubros fundamentales, debido a que en el relativo a "Votos sacados de la urna" se anotó una cantidad desproporcionada de **tres**, razón por la que dicho dato no se toma en cuenta para valorar las inconsistencias. Por tanto, de la comparación de los dos rubros marcados, se advierten una discrepancia de dos, la cual no es determinante para el resultado de la votación de dicha casilla. Máxime que el resultado coincide con el rubro auxiliar de "boletas entregadas menos boletas sobrantes" y es menor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, por lo cual no existe determinancia para declarar la nulidad de la votación.

Ahora bien, respecto a todas las casillas de los subgrupos apuntados resulta aplicable la **Jurisprudencia 8/97**, de rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN**





**APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".<sup>23</sup>**

De igual manera, el estudio de la causal de nulidad, se hizo tomando en consideración el elemento "**determinante**", el cual debe colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 753 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sirven de apoyo los criterios las jurisprudencias **39/2002** y **9/98**, de rubros "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"<sup>24</sup> y "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".<sup>25</sup>

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", que ya ha quedado señalado, la cual se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o

<sup>23</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 331 a 334.

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/20>.

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>.





elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

En tal situación, se respetan cabalmente que los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales en materia electoral, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la tesis XVII/2003 de rubro: ***"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA***





**ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".<sup>26</sup>**

Rubros fundamentales con errores determinantes:

Con respecto a la casilla **111 Contigua 1**, se advierte que existen errores o discrepancias entre los tres rubros fundamentales, sin que ello pueda subsanarse con algún otro elemento que hay en el expediente, al observarse que el rubro que representa un mayor discordancia es el "Resultados de la votación", y que de los tres rubros, es el esencial, en tanto se integra por la suma de los votos que obtuvo cada partido, coalición, candidatos independiente, candidatos no registrados y votos nulos, y ante la diferencia que presenta con relación a los dos anteriores rubros, es evidente que beneficia o perjudica a alguno de los partidos que ocupan el primero o segundo lugar, razón por la que ante la diferencia de votos existente entre éstos, implica que el error sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior se advierte que las cifras de la votación obtenidas por los partidos y coaliciones, que fueron asentadas en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital 05 varíen, como se puede apreciar con ciertos datos obtenidos de los documentos que obran en autos; lo cual generó un distorsión en la cifra de la votación final que se obtuvo en ambos momentos, en el que se contaron y recontaron los votos.

Por lo que tales discrepancias se traducen en una irregularidad en el cómputo de los votos, si bien, no en la que se llevó a cabo en la casilla, si en el recuento realizado por el Consejo Distrital 05 que, en última instancia, propició una violación al principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, que impide que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Por lo antes mencionado, este órgano jurisdiccional considera que los errores advertidos por el promovente respecto a la casilla, consistente en que la diferencia entre los tres rubros fundamentales fue de **cuarenta y dos**, mismo que es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, que fue de **doce**, de ahí lo procedente de declarar **nula** la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior, pues resulta determinante para el resultado de la votación, dado que ambos casos se consideró el margen de error, el cual resulto mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37, así como en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.XVII/2003>.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al  
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

La parte actora hace valer, de igual manera, que en las casillas **51 Básica**, **74 Básica**, no actuó ninguna persona como secretario y escrutadores, ya que está comprobado que no se presentaron ni actuaron durante la jornada electoral lo que evidencia la nula integración de la mesa de casilla y por tanto la configuración de la causal de nulidad, prevista en el artículo 748, fracción V.

A ello esta autoridad señala que, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los veintiún distritos electorales; esto, tal como lo indica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el artículo 323.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Electoral integrará e instalará una casilla única en virtud de que en el Estado se celebran elecciones locales concurrentes con la federal. La integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación se realizará conforme a las disposiciones legales de esta Ley de Instituciones ya que esta facultad legal actualmente se encuentra delegada por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, en caso de ser reasumidas por dicho órgano electoral nacional de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral. Tal como lo prevé el artículo 435 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por otra parte, el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas treinta minutos del día de la elección, y en caso de ausencias de los funcionarios propietarios, se procederá a la habilitación de los suplentes y en caso de que estos tampoco se encuentren, se elegirán de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre y cuando acrediten con su credencial para votar pertenecer a la sección, tal y como lo establece la misma ley en los artículos 481 y 484, debiendo respetar las reglas siguientes:

**"Artículo 481.**

*El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete treinta horas, los ciudadanos Presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren. En ningún caso se podrá recibir votos antes de las ocho horas. Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse de la misma sino hasta que ésta sea clausurada. Los incidentes que se susciten*





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

con motivo de la instalación de la casilla se anotarán en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

### Artículo 484.

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura."

Sin embargo, en concepto de este Tribunal Electoral tal circunstancia, por sí misma, no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada por el partido político actor, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, razón por la cual, la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que se estime la conculcación al principio de certeza que rige en la materia electoral, tal y como lo aduce el actor en sus agravio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, reiteradamente, que la falta de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general, la función de los escrutadores es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato y auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

Por tanto, las actividades de los escrutadores son de auxilio y no de naturaleza sustantiva, en virtud de que ante la ausencia de uno de ellos, se puede encomendar la labor de auxilio a los secretarios o a los dos escrutadores, supervisados por el presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el correcto desempeño de los restantes funcionarios que integran la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XXIII/2001, consultable en las páginas 1239 a 1241 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".<sup>27</sup>

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático:

En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones.

Nº	Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según acta de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo o Lista de ciudadanos designados funcionarios de casilla y lista de reserva	Observaciones Funcionarios Impugnados.
1	51 Básica	Pte. Beatriz Eugenia Matu Zetina	Pte. Beatriz Eugenia Matu Zetina	NO SE EXPRESA EN LA DEMANDA EL NOMBRE, NI EL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS IMPUGNADOS.
		Srio. Santiago Alberto Flores Rodríguez	Srio. Feliciano del Socorro Cruz Arroyo	
		2º Srio. Dayana Arley Méndez Góngora	2º Srio. Ricardo Antonio Sánchez Cruz	
		1er. E. Karime Eugenia Guerrero Tello	1er. E. Ignacio Cuandón	
		2º E. José Marín Sarmiento		
		3º E. Aurea del Socorro Kantún Quintana		
		1º Sup. Carlos Alberto Gutiérrez de la Gala		
		2º Sup. Paulina del Socorro Guerrero Ferrer		

<sup>27</sup> Consultable en <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920870.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

		3° Sup. Francisca Constanza Marín Quintero	
--	--	--	--

N°	Casilla	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según acta de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo o Lista de ciudadanos designados funcionarios de casilla y lista de reserva	Observaciones Funcionarios Impugnados.
2	74 Básica	Pte. Candelario González Cazan	Pte. Candelario González Cazan	<b>NO SE EXPRESA EN LA DEMANDA EL NOMBRE, NI EL CARGO DE LOS FUNCIONARIOS IMPUGNADOS.</b>
		Srio. Cinthya Guadalupe Chi ku	Srio. Leticia González Rodríguez	
		2° Srio. José Manuel Regueria Hernández	2° Srio. Alma Castillo García.	
		1er. E. Karla Yanire González Calan	1er. E. Jorge Huicab Villanueva	
		2° E. Saharai Ortiz Muñoz	2° E. Gertrudis del C. Vera González.	
		3° E. Jose Martín Pérez Chulin	3° E. Sandra Guadalupe Silva Hernandez.	
		1° Sup. Felipe Candelario de Atocha González Rodríguez		
		2° Sup. Ana del Jesús Ruz Chan		
		3° Sup. Román Antonio López Cosgalla.		

De la información contenida en el cuadro precedente, puede observarse que en las dos casillas, si hubieron personas que fungieron como secretario y escrutadores; además, de las constancias que obran en el expediente, concretamente de las actas de jornada electoral, de la de escrutinio y cómputo, así como de la respectiva hoja de incidentes se advierte que las actividades desarrolladas en la casilla en análisis se llevaron a cabo de manera normal, pues en ellas no existe dato alguno que indique lo contrario, ya que ni en el acta de escrutinio y cómputo, ni en la hoja de incidentes se asentó alguna circunstancia en la que se diga, por ejemplo, que el escrutinio y cómputo no se pudo llevar a cabo, por la falta de alguno de los secretarios o de escrutadores, o bien, que se presentaron irregularidades debido a la ausencia de alguno de ellos.

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 653, fracción I, 656, fracción I y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haber sido expedidos por funcionarios electorales en uso de sus facultades.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

En el referido contexto, la ausencia de alguno de los funcionarios, por sí misma, no actualiza la hipótesis de nulidad invocada por el actor, al ser de carácter auxiliar, pueden ser realizadas por los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

Al respecto, resulta oportuno reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; en esta tesitura, se debe privilegiar el derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características o cualidades de las personas que integran las casillas, al no ser peritos en la materia electoral; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima *"lo útil no puede ser viciado por lo inútil"*.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**-

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme al





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

artículo 483 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las razones señaladas, en las referidas casillas **no se actualiza** la causal de nulidad de votación invocada por el actor.

Ahora bien, en cuanto al agravio consistente en la valoración tendenciosa y parcial de los **sesenta y nueve** votos reservados para asignar indebidamente a favor de la fórmula de la Coalición Campeche para Todos y para determinar el alcance preciso de las valoraciones incorrectas de los votos asignados al primer lugar de la votación, Coalición Todos por Campeche; las cuales, debieron declararse nulas, por lo que es una irregularidad grave que les causa agravio.

En primer lugar, debe precisarse que para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe invalidarse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe nulificarse.

Esta autoridad electoral, determina que son **infundados** los argumentos hechos valer por la actora, en razón de que la responsable aplicó las normas correspondientes al procedimiento de recuento total de votos, por lo que fue razonable y acertada, en la medida en que, en ese momento del procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo, el mecanismo acordado buscó garantizar los principios de certeza y celeridad que deben observar los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior como se advierte del Acta circunstanciada de votos reservado en el punto de recuento, que obra a fojas 221 a 231 de expediente, y en el que se detalla que para el análisis, consideración y votación de este Consejo, se reiteró que se aplicaría las reglas contenidas en el artículo 291, numeral 1, incisos A y B de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "...Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: a) se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior; b) se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada...", y artículo 515 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que: "...son votos nulos: I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados; y III. Cuando se marque el recuadro que contenga la leyenda..." y artículo 518 de la Ley de Instituciones y Procedimientos





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

Electorales del Estado de Campeche que: "...para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: I. se contará como voto válido la marca que haga el elector en el cuadro que contenga el emblema de un partido político o el de un candidato independiente, en los términos señalados en esta ley de instituciones, y II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada..."

Respecto a la elección de Diputado del Distrito electoral 05 de mayoría relativa, se realizó el recuento total de las casillas que conforman el distrito, en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar en número de votos, resultó ser menor a un punto porcentual.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la mecánica instrumentada para llevar a cabo dicha labor consistió en la conformación de dos grupos de trabajo, en los que se distribuyeron los veinticuatro paquetes electoral, faltantes por recontar, ya que primeramente se había realizado el recuento parcial de casillas, en los cuales, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos, se realizó el ejercicio de recuento de votos.

De los sufragios que fueron objeto de recuento, los representantes de los partidos políticos decidieron reservar un total sesenta y nueve votos, para efectos de que fueran calificados por el Pleno del Consejo Distrital, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que resultaran aplicables. Por ende, una vez concluido el recuento, el Consejo Distrital reanudó la sesión plenaria para efectos de proceder a la calificación de los votos reservados en los puntos de recuento.

Por lo anterior, es dable declarar que el mecanismo acordado por el Consejo Distrital buscó garantizar los principios de certeza y celeridad, a partir de las circunstancias excepcionales o extraordinarias que surgieron en el caso, aunado a que en su momento la representante del partido MORENA consintió, en su oportunidad, los criterios de clasificación de votos propuestos por el Consejo Distrital 05, tal como se demuestra con el acta de votos reservados<sup>28</sup> en el grupo de trabajo con dos puntos de recuento relativos de a la elección de diputados, que aún y cuando firmo bajo protesta, no refirió el motivo de ello, máxime si de la misma acta se desprende que solamente fueron reservados **sesenta y nueve boletas** pertenecientes a las secciones electorales siguientes:

PUNTO DE RECUESTO 1	
Sección Electoral	Número de Votos

PUNTO DE RECUESTO 2	
Sección Electoral	Número de Votos

<sup>28</sup> Fojas 236 a 240 del Tomo 1 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

74 Básica	1
75 Básica	3
90 Básica	4
91 Básica	1
91 Contigua 2	1
100 Básica	2
100 Contigua 1	2
101 Contigua 1	2
101 Contigua 2	2
102 Básica	1
102 Contigua 1	2
102 Contigua 2	2
103 Contigua 1	1
108 Contigua 3	1
108 Contigua 4	1
109 Básica	1
111 Contigua 1	4
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>

51 Básica	5
52 Básica	5
53 Básica	1
53 Contigua 1	3
71 Contigua 1	1
74 contigua 1	1
76 Básica	4
76 Contigua 1	2
87 Básica	1
87 contigua 1	1
90 Contigua 2	1
99 Contigua 1	1
100 contigua 1	1
100 contigua 2	1
101 Básica	1
108 Básica	2
108 Contigua 2	1
109 Contigua 1	1
109 Contigua 2	2
109 Contigua 3	1
111 Básica	2
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>

Se señala que, el Consejo Electoral Distrital 05, cumplió con los requisitos establecidos en la ley multicitada, para llevar el desarrollo de las mesas de trabajo para la calificación de los votos reservados. **Dichos votos fueron calificados bajo la presencia de todos los representantes de los partidos incluyendo el representante del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)**, tal y como se evidencia, haciendo mención que todos los votos reservados fueron calificados por los Consejeros Electorales Distritales por unanimidad de votos, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos.

CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS		
CASILLAS	ASIGNACION DE VOTOS	CALIFICACIÓN DE VOTOS
51 BASICA	1 VOTO MORENA 4 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
52 BASICA	3 VERDE ECOLOGISTA 1 VOTO MORENA 1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
53 BASICA	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
53 C1	3 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
71 C1	1 PRI	UNANIMIDAD DE VOTOS
74 BASICA	1 VERDE ECOLOGISTA	UNANIMIDAD DE VOTOS
74C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
75 BASICA	1 PT 1 MORENA 1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
76 BASICA	2 PRI 1 MORENA 1 VERDE ECOLOGISTA	UNANIMIDAD DE VOTOS



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

76C1	1 VOTO PRD 1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
87 BASICA	1 VOTO PRI	UNANIMIDAD DE VOTOS
87C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
90 B	4 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
90 C2	1 VERDE	UNANIMIDAD DE VOTOS
91 BASICA	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
91C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
91 C2	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
99C1	1 CANDIDATO NO REGISTRADO	UNANIMIDAD DE VOTOS
100 BASICA	2 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
100 C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
100C2	1 MORENA	UNANIMIDAD DE VOTOS
100 C3	1 PRI 1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
101 B	1 NUEVA ALIANZA	UNANIMIDAD DE VOTOS
101 C1	1 PRI 1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
101C2	2 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
102 BASICA	1 VOTO PRI	UNANIMIDAD DE VOTOS
102 C1	2 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
102 C2	2 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
103C1	1CANDIDATO INDEPENDIENTE	UNANIMIDAD DE VOTOS
108 BASICA	1 MORENA 1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
108C2	1 VERDE ECOLOGISTA	UNANIMIDAD DE VOTOS
108 C3	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
108 C4	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
109 BASICA	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
109 C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
109C2	1 MORENA 1 PRI	UNANIMIDAD DE VOTOS
109 C3	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
111 BASICA	3 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
111C1	2 NULOS 1 VERDE ECOLOGISTA 1 MORENA	UNANIMIDAD DE VOTOS

**CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS**

CASILLAS	ASIGNACION DE VOTOS NULOS	CALIFICACIÓN DE VOTOS
51 BASICA	4 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
52 BASICA	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
53 BASICA	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
53 C1	3 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

74C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
75 BASICA	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
76C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
87C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
90 B	4 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
91 BASICA	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
91C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
91 C2	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
100 BASICA	2 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
100 C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
100 C3	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
101 C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
101C2	2 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
102 BASICA	1 VOTO PRI	UNANIMIDAD DE VOTOS
102 C1	2 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
102 C2	2 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
108 BASICA	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
108 C3	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
108 C4	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
109 BASICA	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
109 C1	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
109 C3	1 VOTO NULO	UNANIMIDAD DE VOTOS
111 BASICA	3 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS
111C1	2 VOTOS NULOS	UNANIMIDAD DE VOTOS

De lo anterior, se aprecia que ante la alegaciones realizadas por el impetrante en el sentido que el recuento de votos, fueron realizados de forma ilegal por la autoridad electoral del Consejo Electoral Distrital, ya que contabilizó al revisar los sesenta (69) votos reservados para su análisis, en múltiples ocasiones votos nulos a favor del candidato presuntamente ganador por exceder la marca efectuada en la boleta por el votante claramente el área de votó específica de un candidato (el del Partido Verde Ecologista de México que intervino en coalición con el Partido Revolucionario Institucional que presentaron un mismo candidato al que luego ilegalmente se le otorgó la constancia de mayoría), carecen de eficacia ya que como se aprecia en los cuadros insertados con anterioridad, los votos no fueron asignados al Coalición Campeche para Todos en su totalidad, éstos fueron distribuidos a diversos partidos o calificados de nulos, y dichos resultados fueron aprobados por unanimidad por todos los Consejeros electorales Distritales, en presencia de los representantes de partido, incluyendo **a la ciudadana María Elena Medina Rebolledo, representante propietario del Partido Morena**, sin que manifestara ninguna inconformidad respecto a la validación.

Es por ello que esta autoridad, no estimó necesario realizar una inspección judicial a los paquetes electorales que contenían votos reservado, en razón de que en el expediente existen elementos para acreditar que el Consejo Electoral Distrital 05 actuó bajo el principio de certeza en la clasificación de los votos de acuerdo con los criterios aprobados por consejeros distritales y no objetados.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

Por lo que esta Autoridad, declara **infundado** su agravio, ya que su dicho se reduce a una simple manifestación.

**DÉCIMO PRIMERO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.**

Al haberse acreditado la nulidad de la **casilla 111 Contigua 1**; este cuerpo colegiado procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII, en relación con el artículo 726, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a corregir el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local 05 por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, realizada por el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

**1. El total de votos en el Distrito Electoral 05, con Sede en San Francisco de Campeche, Campeche, queda de la siguiente manera:**

							morena		PLC						Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total emitida
5098	5603	484	607	303	308	311	6409	247	252	70	193	82	16	1	728	17	824	21553

**2. La distribución de votos a partidos coaligados queda de la siguiente forma:**

							morena		PLC	Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos	Votación total emitida
5133	5717	484	607	408	343	384	6409	247	252	728	17	824	21553

**3. La votación final obtenida por cada candidato queda de la siguiente manera:**

		morena		PLC						Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos
484	607	<b>6409</b>	247	252	5476	<b>6509</b>	728	17	824			

Aunque es evidente que hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se recontaron; estos





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

resultados no son determinantes para tener por satisfechas las pretensiones del actor, lo que se demuestra enseguida.

Se toma en consideración que la votación final que obtuvo el partido actor, después de la diligencia de recomposición de votos, fue de **seis mil cuatrocientos nueve** y el tercero interesado, Coalición Campeche para Todos conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza resultó con **seis mil quinientos nueve** votos que le permite conservar el **primer lugar**.

Luego, es evidente que los resultados no produjeron un cambio de ganador en la Elección de Diputado del 05 Distrito Electoral por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, lo que conlleva a considerar que el nuevo resultado conserva la voluntad expresada por los electores el día de la Jornada Electoral y que favorece a la Coalición Campeche para Todos conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De esta forma se salvaguarda el principal valor que jurídicamente se protege a través del derecho electoral y que consiste en el sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, deben preservarse los actos válidamente celebrados y no declararse su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas, sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**<sup>29</sup>,

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por la ciudadana **María Elena Martínez Rebolledo, Representante propietaria del Partido Morena**, es procedente que se **confirme** la declaratoria de validez de la Elección de Diputados del 05 Distrito Electoral por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula de candidatos de la Coalición "Campeche Para Todos", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad

<sup>29</sup> Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo respectivo. Pp. 231-233.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

con el artículo 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios expuestos por el la ciudadana **María Elena Medina Rebolledo**, Representante propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad de la casilla 111 Contigua 1**, por las razones señaladas en el **CONSIDERANDO DECIMO**.

**TERCERO.** Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local del Distrito 05 por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputado de Mayoría relativa del Distrito 05, con Sede en San Francisco de Campeche; así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de los ciudadanos Jorge Jesús Ortega Pérez, candidato propietario y Daniel David Suárez Vázquez, candidato suplente de la Coalición "Campeche para Todos", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda y, en su oportunidad, agréguese las constancias de notificación correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

MAGISTRADA NUMERARIA

TEEC/JIN/2/2018

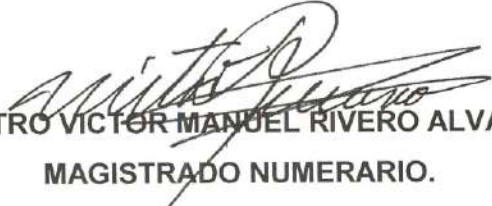
  
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

  
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.

  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.  
MAGISTRADO NUMERARIO.

  
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha (treinta de agosto de dos mil dieciocho) junto los presentes autos y la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE